



Temas de Biblioteconomía

**La legislación española sobre  
patrimonio artístico,  
bibliográfico y documental  
La Ley de Propiedad Intelectual**

Autor: César Martín Gavilán

Fecha: 13/04/09

# Legislación española sobre patrimonio artístico, bibliográfico y documental

## Historia

La regulación y gestión del patrimonio artístico, bibliográfico y documental en España antes de la II República (1931) muestra que existía una organización administrativa estable y profesional. A modo de ejemplo, el art. 166 de la Ley de instrucción pública, de 9 de septiembre de 1857 (la famosa Ley Moyano) anunciaba la creación de un cuerpo especialmente cualificado para custodiar los tesoros bibliográficos de las bibliotecas y archivos, algo que se concretó con el RD de 17 de julio de 1858, de organización de los archivos y bibliotecas estatales y creación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Nueve años después, mediante el RD de 18 de junio de 1867, se estableció que todas las bibliotecas (universitarias y provinciales) fueran regidas por ese cuerpo, algo que fue refrendado por textos como el Reglamento de 18 de noviembre de 1887 o por la Ley de 30 de junio de 1894, que bajo la tutela del cuerpo todas las bibliotecas dependientes del Ministerio de Fomento, así como por los reglamentos para el régimen y servicio de las bibliotecas públicas, archivos y museos arqueológicos del Estado (RD de 18 de octubre, RD de 22 noviembre y RD de 29 noviembre, todos de 1901, respectivamente), base de toda la reglamentación sobre bibliotecas, archivos y museos arqueológicos estatales.

Se trata sin duda de un ordenamiento completo y de cierta modernidad, aunque muy disperso, que fue conformándose poco a poco. Sin embargo, el año 1900 se suele considerar realmente el punto de partida de la protección de patrimonio histórico-artístico en España, cuando se creó el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (Real Decreto de 18 de abril de 1900) con la atribución, entre otras, de “Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos”, y para lo cual a continuación se creó la Dirección General de Bellas Artes.

La proclamación de la II República en España aportó novedades muy interesantes en la ordenación de esta materia:

- La constitucionalización de la protección y acceso al Patrimonio Histórico: La Constitución de 1931 es la primera constitución española en contener un precepto específico sobre el Patrimonio Histórico-Artístico (art. 45), donde además se establece el mandato de organizar un registro de bienes culturales. El proceso descentralizador que propició esta misma Constitución permitió la aprobación de dos Estatutos de Autonomía en Cataluña y en el País Vasco y, como consecuencia de ello, estas dos autonomías pudieron

aprobaron leyes y reglamentos propios, algunos de las cuales incidían sobre los bienes culturales.

- La elaboración de un bloque normativo completo (La Ley del Tesoro, de 1933 + Reglamento, 1936) que ha estado vigente más de cuarenta años con una visión integrada de lo que son los bienes culturales y de cuáles son los instrumentos jurídicos para protegerlos. A pesar de sus defectos y lagunas (su renuncia a regular el patrimonio bibliográfico y documental o su desconocimiento del patrimonio etnográfico, por ejemplo) se trataba de una buena construcción normativa completa. Después de la aprobación de la Ley de 1933 transcurrió un cierto tiempo hasta que empezó su desarrollo reglamentario: el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, que además estableció el estatuto orgánico de Junta Superior del Tesoro Artístico, fue aprobado por Decreto de 16 de abril de 1936.

Pero el gobierno republicano se preocupó desde sus inicios, antes de la publicación de la Ley del Tesoro de 1933, por dictar normas que protegían y acrecentaban el patrimonio histórico. Por ejemplo, durante el año 1932 la disposición más significativa que se aprobó fue el Decreto de 19 de mayo sobre la estructura y misión del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. La norma no sólo era importante para encuadrar administrativamente con criterios modernos un Cuerpo Facultativo entonces casi centenario, sino porque además daba instrucciones para modernizar las Bibliotecas Públicas y, especialmente, reformaba la Junta Facultativa del Cuerpo. En esa misma línea el Decreto de 13 de junio de 1932 reguló las Bibliotecas Municipales, en tanto que el Decreto de 17 de diciembre de 1932 reguló las Bibliotecas militares. El Decreto de 20 de abril de 1932 completó el personal profesional estatal con la creación del Cuerpo Auxiliar de Archivos y Bibliotecas y Museos (el mismo que con el tiempo, en 1986, se convirtió en la escala de Ayudantes).

La Constitución de 1931 no contemplaba el régimen competencial de las regiones autónomas, pero el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley de 15 de septiembre de 1932 atribuía a la Generalitat “los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, Conservación de monumentos y archivos, salvo el de la Corona de Aragón” (art. 7). El Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya lo entendió como una competencia plena que incluía la legislación y, con ese fin, se aprobaron varias Leyes de regulación del Patrimonio Artístico. Concretamente, se dictaron leyes como la de creación del Consell de Cultura de la Generalitat (1933), la de creación del Servei de Biblioteques, Arxius, Museus i Patrimoni Històric, Artístic i Científic de Catalunya (1934) o la de Conservació del Patrimoni Històric, Artístic i Científic de Catalunya (1934). La obra normativa de Catalunya fue acompañada, para su efectiva implantación de algunas normas estatales. La transferencia efectiva de servicios y bienes a la Generalitat de Catalunya en materia de Patrimonio

Histórico tardó un poco, pues hasta 30 de noviembre de 1933 no se aprobó el primer Decreto de transferencia de los servicios de Bellas Artes y Conservación de Monumentos.

Paradójicamente, durante el franquismo y aún después, los asuntos patrimoniales fueron regidos por una ley de la II República. La Ley del Tesoro (1933) tuvo una vigencia de casi medio siglo, siendo sólo parcialmente modificado durante estos años mediante diversos decretos-ley y órdenes con el fin de adaptarlo a las necesidades del paso del tiempo, textos entre los que podemos destacar: la Ley de 22 de Diciembre de 1955 sobre Conservación del Patrimonio Histórico-Artístico; el Decreto 1641/1959, de 23 de Septiembre, sobre exportación de Objetos de valor e Interés Arqueológico o Artístico y de imitaciones o copias y la Ley 26/1972, de 21 de Junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, que dio lugar al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico y a interesantes proyectos de catalogación como el Catálogo General del Tesoro Bibliográfico, antecedente del actual Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español.

La Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, pondrá orden en una complicada madeja de decretos y normativas que estuvieron vigentes incluso durante la transición.

### Legislación actual

La legislación actual sobre patrimonio artístico, bibliográfico y documental arranca de la Constitución, cuyo art. 46 se refiere a la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento de patrimonio histórico cultural y artístico y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, así como de sancionar los atentados contra él. La Ley 13/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español es la regulación vigente para dar cumplimiento a este mandato constitucional. Su preámbulo define al patrimonio histórico español como una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal, y justifica su promulgación no solo por la necesidad de unificar y actualizar la normativa generada desde las primeras décadas del siglo pasado, sino también por la creciente preocupación sobre esta materia de la comunidad internacional y de sus organismos representativos, que ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de bienes históricos y culturales, traducidos en Convenciones y Recomendaciones que España ha suscrito y observa, pero a las que no se adaptaba su legislación interna.

La LPH amplía el concepto tradicional de patrimonio y dedica a los Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal así como al Patrimonio Documental y Bibliográfico su Título VII, que divide en dos capítulos (I. “Del Patrimonio Documental y Bibliográfico” y II. “De los Archivos, Bibliotecas y Museos”) que

contienen un total de dieciocho artículos (arts. 48-58 y 59-66). El art. 48 afirma que:

A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el patrimonio documental y bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en archivos y bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo.

El art. 49 contiene la definición de documento a efectos de la Ley como:

toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos.

y otras disposiciones sobre patrimonio documental. El art. 50 se ocupa del patrimonio bibliográfico en dos apartados, el primero de los cuales define en términos legales el patrimonio bibliográfico:

Forman parte del patrimonio bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

Y el segundo apartado del mismo art. 50 extiende el concepto de patrimonio a:

los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

En relación con el tratamiento del patrimonio bibliográfico interesa destacar dos artículos:

- el art. 51, que ordena por un lado la confección del censo de los bienes integrantes del patrimonio documental y, por el otro, la elaboración del catálogo colectivo de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico;
- por su relación con el servicio del archivo, el art. 57, que se refiere al acceso a la documentación, excluyendo de la libre consulta, además de los documentos que determine la Ley de Secretos Oficiales, los documentos de todo tipo con datos personales “que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad” (apart. c), estableciendo como norma el consentimiento previo de los afectados o unos plazos que se fijan en 25 años tras la muerte probada documentalmente o, si no se dispone de dicha información, 50 años transcurridos desde la fecha del documento.

El desarrollo parcial de la vigente LPH (1985) se lleva a cabo mediante el RD 111/1986, de 10 de enero, modificado y completado mediante el RD 64/1994, de 21 de enero, y la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. El capítulo VI de este RD 111/1986, respecto

al texto original de 1985, especifica la “administración del Estado” competente (el Ministerio de Cultura) y la colaboración con las demás administraciones competentes (las administraciones de las comunidades autónomas) en la elaboración del censo del patrimonio documental y del catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico.

En el marco del Sistema Español de Bibliotecas, previsto en la LPH (1985) y definido actualmente en el art. 14 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, la conservación y difusión del patrimonio bibliográfico y la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico es responsabilidad del Ministerio de Cultura, en cooperación con las comunidades autónomas.

### El nivel jurídico autonómico

La Constitución española de 1978 constituye el punto de partida de una nueva concepción descentralizada de la estructura política y administrativa del Estado, que ha tenido su reflejo en los estatutos de autonomía de cada comunidad autónoma. Este reparto competencial entre el Estado y las autonomías se concreta en los art. 148.1 y 149.1 de la CE, que establecen las competencias exclusivas del Estado y especifican las materias sobre las que las comunidades autónomas pueden asumir competencias: “museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la comunidad autónoma” y también “patrimonio monumental de interés de la comunidad autónoma”.

El reparto de competencias en el ámbito de la cultura se materializa en tres posibilidades: competencias exclusivas, compartidas y concurrentes. La competencia exclusiva implica la asunción de las potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva. Pues bien, en este marco legal, todas las comunidades autónomas se han atribuido el control absoluto del patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, así como la posibilidad de crear sistemas específicos y de gestionar sus propios archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal (sin perjuicio claro está de lo dispuesto en este sentido en el art. 149.1 de la CE). El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril), en este sentido, no es una excepción: art. 49.1 y 51.1.

En síntesis, el Estado se reserva la competencia exclusiva sobre los archivos, bibliotecas y museos dependientes de la administración central, mientras que las autonomías ejercen competencias exclusivas sobre los centros que hayan podido crear, y también sobre la ejecución de la legislación estatal que no se reserve la Administración del Estado. Por otra parte, el Estado ha cedido la gestión de una parte de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal o de interés para las comunidades autónomas (determinados archivos, como los históricos, provinciales o regionales; determinadas bibliotecas como la Bibliotecas Públicas del Estado; determinados museos, como el caso del San

Pío V de Valencia) y se ha reservado la competencia exclusiva sobre otros (por ejemplo, los llamados archivos nacionales) y sobre la “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación” (CE art. 149.1).

Este proceso de descentralización política y administrativa, materializado en la asunción de competencias por parte de las comunidades autónomas, ha permitido la multiplicación de iniciativas legislativas sobre protección de bienes culturales: ejemplo de esto es la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, que constituye el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Un análisis superficial de la legislación autonómica nos permite constatar la coincidencia en los ejes fundamentales de sus políticas sobre patrimonio cultural: todos parten de la Ley estatal, como no puede ser de otra forma, pero la revisan a tenor de su efectividad; en varios casos hay una reivindicación de la defensa y protección del patrimonio cultural como seña de identidad nacional; suelen buscar la implicación de los particulares titulares de bienes culturales, y de la sociedad de su territorio, en la conservación del patrimonio, huyendo de la tradicional normativa prohibitiva, estableciendo vías y ayudas que favorezcan la participación y compromiso; amplían las categorías de protección respecto a los dos existentes en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español (Bienes de Interés Cultural, que pueden ser inmuebles o muebles, y Bienes Inventariados, que sólo pueden ser muebles), introduciendo mejoras en cuanto al procedimiento de su declaración y a sus efectos jurídicos, e incorporando nuevos tipos de bienes (por ejemplo, paisajes culturales, vías culturales, lugares de interés etnográfico, etc.); crean consejos asesores o consultivos propios sobre cuestiones de patrimonio; finalmente, todos elaboran sus propios inventarios, censos y catálogos, que se solapan con los establecidos en la Ley estatal.

Esta ordenación ha favorecido la superación de un sistema estatal de tipo centralista y ha permitido, por ejemplo, el desarrollo en cada comunidad autónoma de un sistema bibliotecario y archivístico propio. En la Comunidad Valenciana, por ejemplo, la Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana, regula los centros integrados en el Sistema Bibliotecario Valenciano, que protege el patrimonio bibliográfico valenciano y lo pone al servicio de todos los ciudadanos; y la Ley 3/2005, de 15 de junio, de la Generalitat, de Archivos, regula el Sistema Archivístico Valenciano, definido como el conjunto de órganos, archivos y servicios encargados de la protección, organización y difusión del patrimonio documental valenciano.

Lógicamente el Estado dispone de órganos de coordinación, colaboración y cooperación con el objetivo de garantizar un desarrollo armónico compatible con el pleno ejercicio de las competencias otorgadas a las autonomías. El Consejo del Patrimonio Histórico Español, derivado de la LPH (1985), es el órgano de coordinación entre la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas cuya función es facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español. El Consejo de Cooperación Bibliotecaria, derivado de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, es el órgano colegiado de composición interadministrativa, adscrito al Ministerio de Cultura, que aspira a canalizar la cooperación bibliotecaria entre las administraciones públicas en diferentes cuestiones, entre las que se encuentra la catalogación de materiales pertenecientes al patrimonio bibliográfico.

### Legislación universitaria

En la legislación universitaria, el concepto de “patrimonio nacional” ha inspirado desde hace muchos años la consideración de los fondos bibliográficos y documentales. Así quedaba claro en el decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 14 de enero de 1932, art. 1 y 2: “Todos los libros que existen en los diversos locales de la Universidad, tanto los fondos antiguos como los que recientemente han adquirido las diversas Facultades son propiedad del Estado, el cual los cede para su uso a las universidades”. Algo parecido constaba en el art 71 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943. En la anterior ley de universidades, la LRU (1983), se reconocía la existencia de patrimonio histórico-artístico nacional entre los bienes universitarios, pero sobre estos bienes la universidad no podía asumir la titularidad (art. 53). Por último, la LOU (2001) vuelve a exceptuar los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español del patrimonio de las universidades, excluyendo en todo caso que la universidad asuma su titularidad (art. 80.2). En el art. 80.3, además, se afirma que “sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición [es decir, donación o venta] de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma”.

A pesar de todo, aunque no se ostente la titularidad del patrimonio artístico, bibliográfico y documental, se entiende que el art. 80 de la LOU no debe condicionar las actuaciones y la gestión correspondiente al mismo por parte de cada universidad.

Todo lo dicho podría entrar en contradicción con lo que aparece, por ejemplo, en los Estatutos de la Universitat de València (2004). En el art. 12. Se afirma que “El patrimonio cultural de la Universitat de València está constituido por los



bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural existente en la Universitat de València. La Universitat se compromete a conservar y difundir los diferentes valores de este patrimonio y, en particular, su biblioteca histórica.” El uso de la expresión “patrimonio histórico de la Universitat de València” se aplica al Jardín Botánico (art. 70) y al Hospital Clínico Universitario (art. 76). En el art. 206 se dice que el patrimonio de la Universitat “está constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico de los que es titular, y de todos aquellos que pueda recibir en el futuro, procedentes de personas o entidades públicas o privadas.”

Podemos concluir que las universidades públicas en España, a pesar de su autonomía, no puede asumir legalmente la “titularidad” de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español según se establece en el marco legal vigente fijado por la LOU.

## **La Ley de Propiedad Intelectual**

El primer reconocimiento legislativo de los derechos de autor en España se produce por dos Decretos de 10 de noviembre de 1810 y de 10 de junio de 1813, en donde se consagra la libertad de imprenta y el derecho al autor del goce exclusivo de su obra y a transmitir dicho derecho hasta un límite de 10 años tras su muerte. Poco después, en 1814, Fernando VII vuelve al absolutismo regio declarando nula toda la legislación de las Cortes de Cádiz.

La primera ley española que estipuló una protección para los autores es la de 1847, que consagró el sistema de duración limitada del derecho de autor frente a quienes preconizaban su perpetuidad. La segunda ley se promulgó a principios de 1879, con su reglamento de 1880 y numerosas disposiciones complementarias, que representó ciertos avances respecto a la de 1847. La vigencia de esta ley vino ratificada por el art. 429 del Código Civil hasta la aparición de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

En 1996 aparece el vigente Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), regularizando, aclarando y armonizando las múltiples disposiciones legales vigentes entonces sobre la materia surgidas con el objetivo de incorporar al derecho español sucesivas Directivas de la CEE. Desde 1996, el TRLPI ha sido modificado además varias veces: en 1998 para incorporar al derecho español la Directiva europea sobre protección jurídica de las bases de datos; en 2000 con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; en 2006 para incorporar al derecho español la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados derechos de autor adaptados a las nuevas

formas de explotación en el contexto de la sociedad de la información; y la última en 2007 con la Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas, en cuya disposición final primera se introducen toda una serie de modificaciones al TRLPI dirigidas a introducir la remuneración por préstamo en el sistema bibliotecario español, armonizando nuestra legislación con la Directiva 2006/115/CE.

Como se puede advertir por la gran cantidad de modificaciones legislativas recientes sobre la protección de los derechos de autor y derechos afines, esta cuestión está de absoluta actualidad, y eso a pesar de no ser derechos relativamente nuevos. El derecho de autor, muy estable durante más de un siglo, se halla ahora en un periodo de incertidumbre y cambio continuo. Dos factores han provocado en las dos últimas décadas esa alerta permanente por parte de los legisladores. Por una parte, la irrupción de las nuevas tecnologías que introducen nuevas formas de reproducir, distribuir, comunicar o transformar obras no previstas hasta el momento. Y a esto hay que añadir las transformaciones de la economía: la globalización.

Es cierto que la propiedad intelectual, los bienes de creación han tenido siempre un carácter ubicuo, una dimensión internacional, y eso se ha reflejado en convenciones y tratados internacionales, como por ejemplo el Tratado de Berna (1886), revisado en París en 1971, ratificado por España en 1973; la Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor (1952), revisada en París el en 1971, ratificada por España en 1974; o Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996). Sin embargo, ahora a lo que asistimos es a una transformación del mundo de la edición en un mundo como los otros: la sociedad mercantilizada, donde la creación es sólo otro producto más que se consume. Los editores son cada vez más enormes multinacionales cuya única ley consiste en generar beneficios, y son ellos los que realmente están protagonizando en los últimos tiempos la defensa de estos derechos más que los verdaderos titulares de los derechos intelectuales, lo que puede suponer un gran peligro.

#### Definición de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual es el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación. Es un tipo de propiedad que nace asociada a las creaciones de la mente humana o del intelecto.

El derecho de autor es una forma de compensar su esfuerzo a las personas que intervienen en el desarrollo de una creación intelectual. En decir, es una vía para fomentar la creación intelectual y las industrias relacionadas con ella.

Los titulares del derecho de autor o propiedad intelectual tienen libertad para utilizar su creación como deseen (siempre y cuando dicho uso no infrinja la ley) y para impedir a terceros que utilicen ese objeto de su propiedad. Recordemos que lo que se protege es la obra, un bien de carácter inmaterial, no el soporte.

En este sentido, el titular tiene derecho exclusivo a autorizar a terceros el uso de su obra: que la reproduzcan, que la distribuyan, que la comuniquen o que la transformen.

### Sujetos de propiedad intelectual

Es preciso distinguir entre los sujetos de los *derechos de autor*, y los sujetos de los *otros derechos de propiedad intelectual* (conocidos también como derechos afines, conexos o vecinos):

- Sujetos de los derechos de autor:

Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. No hace falta registrarla (basta con exteriorizarla) ni una capacidad jurídica (también los niños pueden ser autores). La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse "inter vivos" ni "mortis causa", no se extingue con el transcurso del tiempo así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción. Es el único sujeto de propiedad intelectual que pueden ostentar al mismo tiempo los derechos morales y patrimoniales sobre una obra.

- Sujetos de los otros derechos de propiedad intelectual:

- Artistas intérpretes o ejecutantes. Se entiende por tal a la persona que represente, cante, lea, recite o interprete en cualquier forma una obra. A esta figura se asimila la de director de escena y de orquesta.
- Productores de fonogramas. Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.
- Productores de grabaciones audiovisuales. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de la grabación audiovisual.
- Entidades de radiodifusión. Personas jurídicas bajo cuya responsabilidad organizativa y económica se difunden emisiones o transmisiones.
- Creadores de meras fotografías. Persona que realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

- Protección de determinadas producciones editoriales. Hace referencia a las obras inéditas en dominio público y a determinadas obras no protegidas por las disposiciones del Libro I del TRLPI.

### Objeto de propiedad intelectual

Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas (también sus títulos), expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas los libros, las composiciones musicales, las obras teatrales y cinematográficas, las obras de arte, los proyectos de arquitectura o ingeniería, las fotografías y los programas de ordenador. El concepto de originalidad es muy subjetivo. Objetivamente, obra original es aquella que no se parece a otra. Pero la ley LPI no requiere un nivel determinado de originalidad. Por otra parte, hay que tener en cuenta que esta ley no protege ideas, sino la expresión, la materialización de dichas ideas.

La ley también protege los derechos de los autores de las obras derivadas (traducciones, adaptaciones, revisiones, compendios, arreglos musicales) sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original.

También son objeto de propiedad intelectual las antologías y bases de datos en cuanto a su estructura, a su forma de expresión de la selección o disposición de los contenidos. Se excluyen de la propiedad intelectual las disposiciones legales, resoluciones judiciales, dictámenes de órganos públicos, así como sus traducciones oficiales.

### Derechos de la propiedad intelectual

Por lo que respecta a los derechos que conforman la propiedad intelectual se distinguen los derechos morales y los derechos patrimoniales:

- Derechos morales (art. 14-16):

Frente a los sistemas de corte anglosajón, la legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos y son inembargables. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas. Pero aunque estos derechos no tienen un carácter patrimonial, el daño moral podrá repararse de manera patrimonial.

- Derechos de carácter patrimonial (art. 17-25):

Hay que distinguir entre:

- Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración:
  - Los derechos exclusivos son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda. De estos, cabe destacar los siguientes derechos por el efecto que tienen en los servicios que se realizan desde las bibliotecas y entidades análogas:
    - Derecho de reproducción (art. 18): “se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”.
    - Derecho de distribución (art. 19): “se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”
    - Derecho de comunicación pública (art. 20): “se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”.
    - Derecho de transformación (art. 21): “la transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.”
  - Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión. Además del ya clásico derecho de participación de los autores de obras plásticas a percibir una remuneración por la reventa (art. 24), recientemente se ha introducido un nuevo derecho de remuneración que afecta directamente a servicios bibliotecarios:
    - Derecho de remuneración por reproducción, préstamo o consulta de obras a través de terminales en bibliotecas y establecimientos afines (art. 37): “Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las **reproducciones de las obras**, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice **exclusivamente** para fines de **investigación** o **conservación**. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o

a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los **préstamos** que realicen. Los titulares de estos establecimientos **remunerarán** a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. **Quedan eximidos** de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las **bibliotecas de las instituciones docentes** integradas en el sistema educativo español.”

- Derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.
  - Derecho de compensación equitativa por copia privada (art. 25): “La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de *[autores, editores, productores de fonogramas y videogramas, artistas y ejecutantes]*, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.”

### Mecanismos de protección de la propiedad intelectual

Por otra parte, la legislación española ofrece una serie de mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual, existiendo la posibilidad de acudir a acciones administrativas, acciones civiles e incluso acciones penales. En concreto, la Ley de Propiedad Intelectual ofrece en su Libro III, Título I, acciones y procedimientos que no sólo pueden plantearse en los supuestos de infracción de los derechos exclusivos de explotación, sino que también amparan y comprenden los derechos morales, y aquellos actos de desconocimiento de los derechos de remuneración; del mismo modo, se ofrece la protección tanto si los citados derechos corresponden al autor, a un tercero adquirente de los mismos, o a los titulares de los derechos conexos o afines.

También dentro del Libro III se regula, en su Título II, el Registro General de la Propiedad Intelectual. En el Título III del mismo Libro se regulan los símbolos o indicaciones de la reserva de derechos, y en el Título IV, las Entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

- Registro General de la Propiedad Intelectual

Es un organismo administrativo creado para proteger los derechos de propiedad intelectual de los autores y demás titulares sobre las

creaciones de carácter literario, artístico o científico. Este Registro es único en todo el territorio nacional y está integrado por los Registros Territoriales y el Registro Central, además de una Comisión de Coordinación como órgano colegiado de colaboración entre los Registros. Los Registros Territoriales son establecidos y gestionados por las Comunidades Autónomas, como en el caso de Valencia. El Registro Central forma parte de la Administración General del Estado y depende del Ministerio de Cultura. La inscripción es voluntaria, por lo que la existencia de los derechos de propiedad intelectual no depende de la inscripción: estos derechos son inherentes a la creación de la obra.

- Entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual

Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, reguladas en el Título IV del Libro III, pueden definirse como organizaciones privadas de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedican en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial por cuenta de sus legítimos titulares. Sometidas a tutela administrativa, requieren la autorización del Ministerio de Cultura para actuar en el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- Administrar los derechos de propiedad intelectual conferidos, con sujeción a la legislación vigente y a sus estatutos. Estas entidades ejercitan derechos de propiedad intelectual, bien de forma delegada por sus legítimos titulares, o bien por mandato legal (derechos de gestión colectiva obligatoria); persiguen las violaciones a estos derechos mediante un control de las utilidades; fijan una remuneración adecuada al tipo de explotación que se realice y perciben esa remuneración con arreglo a lo estipulado.
- En el ámbito de las utilidades masivas, celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio y fijar tarifas generales por la utilización del mismo.
- Permitir hacer efectivos los derechos de naturaleza compensatoria (por ejemplo, remuneración por copia privada).
- Realizar el reparto de la recaudación neta correspondiente a los titulares de derechos.
- Prestar servicios asistenciales y de promoción de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes.
- Proteger y defender los derechos de propiedad intelectual contra las infracciones que se cometan, acudiendo en su caso a la vía judicial.

En la actualidad existen ocho entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas por el Ministerio de Cultura, entre las que destacan: para autores, CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) y SGAE (Sociedad General de Autores y Editores); para artistas intérpretes o ejecutantes AIE (Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España); y para audiovisuales EGEDA (Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales).

## Duración y límites al derecho de autor

El derecho de autor, como otros tipos de derechos de propiedad, se encuentra básicamente limitado en su duración, en su alcance y en su ejercicio. Desde los primeros tiempos en la historia del derecho de autor se ha reconocido que el derecho de autor no dura de manera indefinida, no se aplica a ciertas categorías de obras y, en ciertos casos, se limita también en su ejercicio. La razón fundamental detrás de tales limitaciones es la necesidad de proteger el interés público de los ciudadanos en dotarse de información y conocimiento, y de esa manera fomentar tanto el aprendizaje como el progreso de la ciencia. Esta necesidad debe ser cuidadosamente equilibrada con la necesidad de remunerar a los creadores por sus obras, y de estimularles para la continuación en la producción de material creativo.

Fundamentadas en necesidades económicas y sociales, las limitaciones a la duración, al alcance y al ejercicio del derecho de autor varían de un país a otro. En España, los derechos de explotación de una obra por parte del autor duran toda su vida y 70 años tras el fallecimiento del autor (80 años para los autores que fallecieron antes del 7-12-1987). Los derechos de explotación de las obras anónimas o firmadas bajo pseudónimo, duran 70 años desde su divulgación lícita. Estos derechos para los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen en general una duración de 50 años a contar desde el año siguiente al de la interpretación o ejecución. Los derechos de explotación de fotografías duran 25 años.

Otros derechos como el de distribución se agotan cuando se realiza la primera venta.

Existen además casos específicos de usos de obras protegidas que la legislación permite que puedan llevarse a cabo sin requerir la autorización del titular del derecho de autor, aunque a veces requieren una compensación económica equitativa al titular. Ejemplos de esto son el derecho de compensación por copia privada o el derecho de remuneración por reproducción, préstamo o consulta de obras a través de terminales en bibliotecas y establecimientos afines.

## Propiedad intelectual y bibliotecas: cuestiones abiertas

A continuación, hacemos un repaso de algunas de las cuestiones de actualidad relacionadas con los derechos de autor.

### *Préstamo de pago*

Desde 1992 la legislación europea impuso a las bibliotecas la obligación de pagar por los préstamos realizados (Directiva 92/100, actualmente Directiva 2006/115/CE). Debido a la fragilidad del sistema español de bibliotecas se decidió no cumplir este canon y, en 2006, el Tribunal Europeo de Justicia condenó a España por esta situación. La misma condena recayó sobre Italia, Portugal, Francia, Irlanda y Luxemburgo.



Previamente, en 2004, y ante la perspectiva de armonización de la legislación, se creó en España una "Plataforma Contra el Préstamo de Pago" que se ha movilizó en la recogida de firmas de todos aquellos que apoyen esta iniciativa. En otros países surgieron iniciativas similares: "Non pago di leggere" en Italia o "Em defesa do empréstimo público nas bibliotecas portuguesas!" en Portugal. No son sólo usuarios de bibliotecas y bibliotecarios, sino autores, editores, librerías... Las bibliotecas no suponen una competencia para la venta de libros, sino que garantizan la disponibilidad de las obras. Y es que el derecho a ser leído es la más importante significación del derecho de autor.

El mes de junio de 2008 se hizo entrega de 100.000 firmas al Defensor del Pueblo para solicitarle que instara al Ministro de Cultura a que encabezara un movimiento europeo de oposición a esta Directiva. Y esta fue sólo una de múltiples actividades previstas para denunciar la tendencia a aplicar leyes de mercado que limitan el carácter gratuito de determinados servicios públicos.

En 2008, el Ministerio de Cultura pagó el canon por las compras realizadas por las Bibliotecas de titularidad estatal. Tal y como establece la ley de la lectura, el libro y las bibliotecas, se aplicó la cantidad de 0,20 € a cada ejemplar adquirido, lo que dio como resultado la cifra de 111.000 €. Sin embargo, el canon del préstamo está aún sin regular: el reglamento para ser elaborado algún día por el Consejo de Cooperación Bibliotecaria, creado por Real Decreto 1573/2007 a principios de 2008.

Con respecto a las bibliotecas municipales, algunas CCAA se han planteado asumir su canon (los ayuntamientos, en general, están en contra de pagarlo). Pero, salvo en el caso de Navarra, que ya lo ha asumido, no es posible administrativamente porque la titularidad de las bibliotecas no es suya. Las demás, de momento, no pagan.

Y, aunque la disposición final de la ley de la lectura, el libro y las bibliotecas dice en su apartado 2 que las bibliotecas "remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras" (no se habla de remunerar a los editores), la asociación Cedro distribuye la cantidad que recauda entre editores y autores al 50%.

### *Preservación digital*

La preservación digital presenta muchas más dificultades que la de las obras en formatos tradicionales debido a problemas de diferente naturaleza: técnica (rápida degradación de los medios digitales y el carácter efímero de cierta información digital), económico-organizativa (incremento de costes y abandono de la posesión de recurso frente a la compra del acceso) y legal (especialmente los relacionados con el derecho de autor).

Las estrategias de preservación implican normalmente la copia de la información y/o la utilización de software con derechos de autor, lo que supone que podría haber infracción de tales derechos si, en términos generales, no se obtiene el permiso del propietario de los derechos antes de llevar a cabo tales actividades. Además, la mayoría de las obras digitales están protegidas por diversos dispositivos tecnológicos (por ejemplo, los sistemas anticopia o DRM (digital rights management)), y estos dispositivos, a su vez, están protegidos por las nuevas leyes de derecho de autor, por lo que normalmente no se pueden eludir sin infringir la ley.

Se trata, sin lugar a dudas, de una cuestión que está de actualidad. En julio del año pasado tuvo lugar en Ginebra el International Workshop on Digital Preservation and Copyright de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI/WIPO), donde se presentaron diversos informes sobre legislación y preservación digital en Australia, Estados Unidos y Reino Unido. Paralelamente, la Comisión Europea publicó el "Green paper on copyright in

the knowledge economy” (Libro verde sobre el derecho de autor en la economía del conocimiento), con el objetivo de promover un debate sobre los medios adecuados para asegurar la difusión online del conocimiento para la investigación, la ciencia y la investigación. El pasado mes de enero, sin ir más lejos, CEDRO inició una campaña entre sus socios para reclamar las indemnizaciones que les puedan corresponder por digitalizaciones no autorizadas de sus obras que Google ha realizado en los últimos años dentro de su proyecto Google Books.

En resumen, si las bibliotecas quieren seguir llevando a cabo su tradicional función de preservar las publicaciones como apoyo a la investigación y al acceso al conocimiento, no sólo deben resolver problemas de carácter técnico u organizativo, sino que también deberán superar importantes obstáculos de tipo legal.

Las estrategias para la preservación digital son muy variadas, pero es posible resumirlas en tres: a) refresco, cambio o renovación del medio, b) migración, y c) emulación. La primera consiste en la copia periódica de cadenas de bits de un medio a otro, ya sea un medio viejo a uno nuevo del mismo tipo, de un medio digital a papel o microforma o de un tipo de medio digital a otro diferente. Por su parte, la migración es la transferencia periódica de una configuración de hardware/software a otra o de una generación tecnológica obsoleta a otra actual, lo que implica acciones tales como renovación o cambio del medio, conversión de formatos de contenido, recreación de interfaces, grabación del aspecto o presentación (*look and feel*) y recreación de contenido. Finalmente, la emulación es una simulación o recreación del entorno técnico ya obsoleto para poder ver y utilizar el fichero elegido en el sistema actual, lo que supone usar software para permitir que nuevas plataformas tecnológicas imiten el comportamiento de las plataformas más viejas. Es evidente que todas estas estrategias implican copia de materiales y/o software (incluso varias veces). También es probable que haya que reformatear las obras, de manera que se pueden producir cambios en el contenido o en el aspecto, lo que podría afectar tanto al derecho de transformación como a uno de los derechos morales del autor, en concreto al de integridad. Dado que la gran mayoría de las obras que conforman las colecciones de las bibliotecas tienen derecho de autor, estos actos sólo podrían llevarse a cabo legalmente si se tiene el permiso del propietario de los derechos o si la acción puede ser considerada como lícita al amparo de alguna de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor establecidas en las leyes. Pero además, los problemas no sólo se encuentran en la posible infracción de la legislación de derecho de autor, ya que también podemos encontrarnos con la protección contractual (las licencias pueden limitar el periodo de tiempo durante el cual la obra *pertenece* a la biblioteca o puede prestar acceso a él) y con la tecnológica (hacer una copia de una obra digital puede requerir la elusión de la medida tecnológica que la protege).

### *Servicios de obtención de documentos*

A petición de los usuarios, las bibliotecas universitarias localizan y ponen a su disposición (en el sentido coloquial, que no jurídico, de la expresión) aquellos documentos (artículos, libros, audiovisuales, etc.) que solicitan. Si hasta ahora este tipo de servicios, sobre todo cuando se trataba de la localización y puesta a disposición de artículos de revista o capítulos de libros, consistía en el fotocopiado (reproducción) y entrega de la fotocopia (distribución), en estos momentos lo habitual es realizar una digitalización de la obra solicitada y posteriormente envío vía correo electrónico de dicha obra digitalizada. Habitualmente, son servicios gratuitos para los usuarios aunque en ocasiones van sujetos a una tarifa que cubren el coste básico del servicio, no se apreciándose por tanto existencia de ánimo de lucro por parte de las bibliotecas.

Sobre la digitalización, parece claro que aquellos actos de reproducción que puedan justificarse con fines de investigación quedarían cubiertos por el art. 37.1 del TRLPI. La

finalidad de investigación se puede determinar combinando los siguientes criterios: tipo de material objeto de la reproducción, el perfil del usuario que lo solicita, y la persona y ubicación física de máquina de reproducción.

En relación con el envío por correo electrónico, si no se considera un acto de comunicación pública (al ser un envío personalizado), esta práctica estaría amparada por la copia realizada con fines de investigación. Si, por el contrario, el envío por correo electrónico tuviera la consideración de comunicación pública, el art. 37.1 debería restringirse única y exclusivamente al ámbito analógico (fotocopia y entrega de la fotocopia): el SOD que remitiera la copia digitalizada al usuario mediante correo electrónico debería de contar con la autorización de los titulares, aunque la reproducción se realice exclusivamente con fines de investigación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Javier García Fernández. “La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)”. En: E-rph, nº 1 (diciembre 2007)